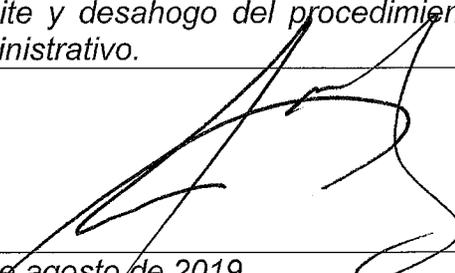




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>819/2017/1ª-III</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
819/2017/1ª-III

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física., Apoderado legal de la
Secretaría de Educación del Estado de
Veracruz.

Autoridades demandadas:

Subsecretario de Ingresos de la
Secretaría de Finanzas y Planeación del
Estado de Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la validez del
acto impugnado.

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativo de Veracruz (Tribunal).
- Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho en domicilio particular de la Secretaría de acuerdos de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, y por turno recibido en esta Primera Sala, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, personalidad debidamente acreditada en autos y reconocida en auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho², impugnó en la vía contenciosa administrativa lo siguiente:

1.- *“Oficio No. SPAC/DAE/372/V/2017 signado por MTRO. ALEJANDRO SALAS MARTINEZ, subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de fecha seis de septiembre de 2017 mediante el cual se confirma el requerimiento de multa folio número MA/05/MTCH/2017 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, girado por el jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a la Secretaría de Educación en Veracruz.”* (sic).

Tal acto fue imputado al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho la Primera Sala admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta por el acto impugnado antes mencionado. En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo que hizo mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho³, contestación que se admitió en proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

¹ Fojas 1 a 10 del expediente.

² Visible de foja 29 A 32 del expediente.

³ Visible de foja 45 a 48

El día once de septiembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos⁴ a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de la parte actora y sin la asistencia de las autoridades demandadas, los alegatos de la autoridad demandada fueron presentado de forma escrita, los cuales se presentaron en la oficialía de partes el catorce de agosto de dos mil dieciocho, asimismo se le tuvo por perdido el derecho de alegar a la parte actora, toda vez que no estuvo presente en el desahogo de la audiencia de ley.

Una vez concluida, se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora en su escrito de demanda, hace valer un **único** concepto de impugnación, y en el cual manifiesta que la resolución que ahora impugna mediante el presente juicio contencioso, no se encuentra debidamente fundada como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se procedió a motivar la multa con número de folio MA/005/MTCH/2017, así también manifiesta que de acuerdo al artículo 16 constitucional, todo acto administrativo debe de estar suficientemente fundado y motivado, debiendo citar de manera precisa, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, para que el particular este en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta y no se le dejé en estado de indefensión.

Así también, manifiesta que en ninguna parte aplicó a que precepto legal expresamente es aplicable el acto administrativo, circunstancia que siguen el hoy actor lo deja en estado de indefensión, ya que además de la fundamentación debe estar debidamente motivado, lo que significa que todo acto administrativo para que se considere legalmente válido, debe hacer constar la motivación que le dio origen, debiendo señalar las circunstancias especiales de modo tiempo y lugar, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del mismo.

⁴ Visible de foja 57 a 58 del expediente.

Por otro lado, la autoridad en su escrito de contestación de demanda⁵ manifiesta que, los argumentos vertidos por el recurrente resultan infundados e inoperantes, ya que el actor pasa inadvertido que la Oficina de Hacienda del Estado únicamente tiene la encomienda de recuperar los créditos en auxilio de las autoridades administrativas, fiscales y jurisdiccionales, en los términos de las leyes aplicables, por tanto argumenta que el acto, materia de la presente controversia, lo constituyen únicamente las diligencias de cobro efectuados por la Oficina de Hacienda del Estado, mismas que se encuentran debidamente fundadas y motivadas en el cuerpo del requerimiento de multa en cuestión.

Por otro lado, la autoridad demandada menciona que respecto de la multa con folio MA/005/MTCH/2017, se advierte que la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, procedió a realizar los actos de cobro, toda vez que mediante oficio 6086 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y notificado a su representada en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, solicitó que hiciera efectiva una multa consisten en cinco días de Unidades de Medida y Actualización durante la anualidad dos mil dieciséis, equivalente a \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.), a la Secretaría de Educación de Veracruz, así también, menciona que las multas no fiscales, como en el caso que nos atañe, quedan comprendidas dentro de la clasificación de los ingresos que obtenga el Estado, por concepto de aprovechamientos, cuya obligación para recaudarse corresponde exclusivamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, y que para llevar a cabo sus funciones, dicha Secretaría cuanta con Órganos desconcentrados en los lugares que se requiera para el desempeño de las atribuciones que tiene encomendadas, entre los cuales se encuentran las Oficinas de Hacienda del Estado, mismas que se consideran Áreas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, y que frente a estas, se encuentran los jefes, quienes tienen el carácter de autoridad fiscal y con atribuciones ente las que se encuentran las de recaudar directamente o mediante las cobradurías autorizadas el importe de los créditos provenientes de impuesto, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones por mejoras estatales, aplicar y seguir en todas su fases, el procedimiento

⁵ Visible de foja 45 A 48.
JCZU

administrativo de ejecución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Financiero, entre otras facultades que le confiere la Ley.

De ahí que como punto controvertido, se tenga el siguiente:

2.1 Determinar si en la resolución del recurso de revocación que confirmó el requerimiento de multa administrativa (contenida en el oficio SPAC/DACE/084/Q/2018) se invocaron los preceptos legales que otorgan competencia al funcionario que la emitió y si se expresaron los motivos para tal fin.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 280 fracción II, 292 primer párrafo y 293, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y al plantearse por persona legitimada que interpone la demanda con los requisitos establecidos en el Código de la materia, dentro del plazo previsto para ello.

Ahora bien, la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia, ni de sobreseimiento, y al no actualizarse ninguna de estas, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

3.1 El acto impugnado, que confirmó el requerimiento de multa administrativa está debidamente fundada y motivada.

El acto impugnado en esta vía, consiste en “Oficio No. SPAC/DAE/372/V/2017 signado por MTRO. ALEJANDRO SALAS MARTINEZ, subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de fecha seis de septiembre de 2017 mediante el cual se confirma el requerimiento de multa folio número MA/05/MTCH/2017 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, girado por el jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a la Secretaria de Educación en Veracruz” (sic), por el cual el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN, la autoridad demandada en el presente juicio, resuelve el recurso de revocación interpuesto por el apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, resolución que determinó con firmar el requerimiento de multas sin folio MA/005/MTCH/2017 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a través del cual se requiere hacer efectivo el cobro de la cantidad de \$380.20 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 20/100 M.N.), oficio impugnado que la parte actora ofrece como prueba, y que se limita a señalar que el mencionado acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Así pues, como se dijo anteriormente, el actor señala que la resolución al recurso que interpuso en sede administrativa, no se encuentra fundada ni motivada.

Ahora bien, el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora resulta **infundado** como se demuestra a continuación.

La autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, notificada al actor mediante oficio SPAC/DACE/3723/V/2017, señaló en el considerando primero, los preceptos en los que funda su competencia, señalando a la letra:

“... con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave en vigor; artículo 262, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación , Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 de fecha 28 de diciembre 2011...”

Ahora bien, de lo transcrito anteriormente, se puede observar que la autoridad ahora demandada, citó el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Ley en la que se establece que al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará con Subsecretarios o su equivalente.

También hace referencia al artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual dispone que el recurso de revocación se deberá presentar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución, quien será competente para conocerlo y resolverlo.

Menciona también el artículo 20 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, el cual establece que corresponde al Subsecretario de Ingresos de la dependencia en cita conocer y resolver los recursos administrativos que promuevan los particulares en contra de las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por las áreas administrativas u órganos desconcentrados de su adscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 inciso c) del Código Financiero del Estado otorga la calidad de autoridad fiscal en el Estado al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado, y quien en el presente asunto es la autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que la resolución impugnada, al citar la autoridad demanda en la resolución que se impugna los preceptos legales que le otorgan la competencia para la emisión de la misma.

Por cuanto hace a la motivación a la que alude la parte actora, es de puntualizarse que, en la resolución ahora impugnada, la autoridad demandada, estudió los agravios planteados por el actor en sede administrativa, calificándolos de infundados e inoperantes, manifestando que las manifestaciones de la parte accionante mediante las cuales combatía las actuaciones realizadas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje eran inoperantes pues no estaban orientadas a controvertir las consideraciones y preceptos legales en que se fundaba y motivaba la determinación del crédito fiscal que por esa vía recurrió.

Ahora bien, aparte de lo mencionado en líneas anteriores, la autoridad demandada en la resolución que se combate, expresa la competencia que tiene la autoridad recaudadora para ejercer su jurisdicción en esta ciudad capital, tan es así, que menciona el artículo 57 fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual menciona que: “...*Las Oficinas de Hacienda del Estado ejercerán su jurisdicción en las siguientes circunscripciones territoriales:...* XXXV. *Oficina de Hacienda del Estado con cabecera en Xalapa, que comprende los municipios de Acajete, Banderilla, Coacoatzintla, Emiliano Zapata, Jilotepec, Rafael Lucio, Tlalnelhuayocan, Tlacolulan y Xalapa...*” (sic), por lo tanto, la competencia por cuanto hace al territorio está fundada y motivada.

Así también, la autoridad demandada le hace del conocimiento en la resolución que se impugna, la fundamentación por la que se establece la facultad de las autoridades fiscales para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de recuperar los créditos fiscales insolutos.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la resolución que recayó a su recurso de revocación contenida en el oficio número SPAC/DACE/3723/V/2017, sí se encontró debidamente fundada y motivada.

IV. Fallo.

De acuerdo a lo expuesto en el punto **III** de los considerandos de la presente sentencia, se determina **infundado** el concepto de

impugnación de la parte actora, por tanto, se **determina la validez** del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **determina la validez** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos